



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. S01:0025926/2015 (Conc. 1211) CQ-JH-HC

DICTAMEN N° 1333

BUENOS AIRES, 30 SEP 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0025926/2015 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION Y WPX ENERGY INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1211)" en trámite antes esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada con fecha 5 de febrero de 2015 se celebró en el exterior de la República Argentina, con fecha 2 de octubre de 2014, y consistió en la adquisición por parte de la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. (en adelante "PLUSPETROL CORP") a WPX ENERGY, INC. (en adelante "WPX") del 100% de las acciones de APCO OIL AND GAS INTERNATIONAL, INC. (en adelante "APCO INC"), y en consecuencia, la adquisición de todas aquellas sociedades que APCO INC controla en la República Argentina.
2. Por otro lado, por el instrumento denominado "Acuerdo de Transacciones" de fecha 2 de octubre de 2014, PLUSPETROL CORP adquiere directamente de WPX el 100% de las acciones de NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION (en adelante "NORTHWEST") y el 5% de APCO ARGENTINA S.A. (en adelante "APCO ARGENTINA").
3. Luego de dicha adquisición, se instrumentó una fusión entre las firmas PLUSPETROL CORP, PLUSPETROL BLACK RIVER CORPORATION¹ (en adelante PLUSPETROL BLACK) y APCO INC, como consecuencia de tal fusión, la primera de las firmas mencionadas cesa su existencia, mientras que APCO INC continúa con el desarrollo de los negocios.

¹ Una compañía controlada enteramente por PLUSPETROL CORP, creada como vehículo jurídico al solo efecto de materializar la presente Operación.

IF-2016-01968522-APN-SECC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4. La operación notificada ha quedado perfeccionada el día 29 de enero de 2015.²

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1 La Parte Compradora

5. PLUSPETROL CORP es una sociedad constituida conforme las leyes de los Países Bajos dedicada a la actividad energética e indirectamente a través de sus controladas a actividades de inversión, exploración y explotación de hidrocarburos. El capital accionario de la firma se encuentra distribuido de la siguiente manera: CENTAURO INVESTMENTS S.à.r.l posee el 33,06% de las acciones, CENTURY HOLDINGS S.à.r.l. es dueña del 33,06% de los votos y capital y WILLOW TREE S.à.r.l. tiene el 16,21% de las acciones, el restante porcentual accionario se encuentra en poder de accionistas que no poseen más del 5% del capital.
6. PLUSPETROL CORP controla directa o indirectamente las siguientes compañías que realizan actividades dentro del territorio de la República Argentina:
7. PLUSPETROL S.A. (en adelante denominada "PLUSPETROL") es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, la misma tiene por actividad desempeñar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. El capital accionario de la firma se encuentra distribuido de la siguiente manera: PLUSPETROL CORP es dueña del 94,99% de las acciones, PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION (CAYMAN) posee el 4,99%.
8. Asimismo, PLUSPETROL CORP participa de las siguientes sociedades con actividad dentro del territorio nacional:
- REFINERIA NORTE S.A. posee el 21,50% del capital accionario de esta compañía la cual está constituida bajo la normativa de la República Argentina, la misma tiene por actividad principal la industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y sus derivados directos e indirectos, mediante la explotación comercial de la unidad económica Campo Durán.
 - OLEODUCTO DEL VALLE S.A. tiene el 11,90% de las acciones de esta firma constituida bajo la normativa de la República Argentina, la cual tiene por actividad

² En virtud de lo estipulado en el Capítulo XVI ("Part XVI – Merger and Consolidations") Punto 232 (13) de la Ley de Sociedades de las Islas Caimán (Cayman Islands Companies Law – 2013 Revision), en concordancia con lo establecido en la Sección 2.3. del Acuerdo y Plan de Fusión.

IF-2016-01968522-APN-SECC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

principal Transporte, carga, descarga y almacenamiento de hidrocarburos y actividades complementarias de las mismas.

- YPF GAS S.A. es dueña del 15% del capital social de esta firma constituida bajo las leyes de la República Argentina, y que tiene por actividad principal el fraccionamiento, envasado, distribución y transporte de gas para uso industrial y/o doméstico.

9. PLUSPETROL ENERGY S.A. (en adelante denominada "PLUSPETROL ENERGY") es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, esta firma desarrolla actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, el capital social de la firma se encuentra dividido de la siguiente manera: PLUSPETROL CORP posee el 95% de las acciones, encontrándose en poder de PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION el restante porcentual accionario.

10. ARGEMONE S.A. (en adelante "ARGEMONE") es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, la firma desempeña actividades agropecuarias e inmobiliarias, y sus accionistas son los siguientes: PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION (CAYMAN) posee el 95% de las acciones, encontrándose en poder de PLUSPETROL CORP el restante porcentual accionario.

11. INGENIERÍA TAURO (en adelante "ITSA") es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina. ITSA desempeña actividades agropecuarias e inmobiliarias y sus accionistas son los siguientes: PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION (CAYMAN) posee el 94,97% de las acciones, encontrándose en poder de PLUSPETROL CORP el restante porcentual accionario.

12. GENERADORA ELÉCTRICA TUCUMÁN S.A. (en adelante "GETSA") es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina. GETSA desempeña actividades de generación y comercialización de energía eléctrica y sus accionistas son PLUSPETROL CORP, que posee el 94,99% de las acciones, y el 4,99% restante lo posee PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION.

1.2.2. La Parte Vendedora

13. WPX: las acciones de WPX cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York. Los accionistas con un porcentaje superior al 5% se indican a continuación: DONALD SMITH & CO., INC. 6,34%, T. ROWE PRICE ASSOCIATES, INC. 8,27%, TACONIC CAPITAL ADVISORS L.P. 6,83% y THE VANGUARD GROUP, INC. 6,74%.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER. F.
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1.2.3. El Objeto de la Operación

14. NORTHWEST es una sociedad extranjera constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de Norteamérica, e inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, la misma tiene por objeto la exploración y explotación de hidrocarburos. Con anterioridad a la presente operación el 100% de las acciones de esta firma se encontraban en poder de WPX.
15. APCO INC, es una sociedad extranjera constituida de conformidad con las leyes de las Islas Cayman, dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos, especialmente en Sud América. Con anterioridad a la operación notificada el capital accionario de la firma se encontraba distribuido de la siguiente manera: la firma WPX poseía 68,96%, NSB ADVISORS LLC. 8,84% el restante porcentual accionario se encuentra en poder de accionistas que no poseen más del 5% de las acciones. Como fuera mencionado a raíz de la presente operación PLUSPETROL CORP adquirió el porcentual perteneciente a WPX.
16. APCO INC participa de las siguientes compañías con actividad en la República Argentina, todas ellas cuyo objeto es o está vinculado a la exploración y explotación de hidrocarburos:
17. APCO ARGENTINA: es una sociedad inversora constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina, la cual tiene por actividad la exploración y explotación de hidrocarburos. El capital accionario de la firma está compuesto de la siguiente manera: APCO INC posee el 95% de las acciones, encontrándose en manos de la firma WPX el restante porcentual accionario.
18. APCO AUSTRAL S.A. (en adelante "APCO AUSTRAL"), es una firma constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos. El capital accionario de la firma está compuesto de la siguiente manera: APCO INC posee el 98,49% de las acciones, encontrándose en manos de la firma APCO ARGENTINA el restante porcentual accionario.
19. PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. es una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Argentina dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos. El capital social de la firma se encuentra distribuido de la siguiente manera: PETROBRAS ARGENTINA S.A. 58,88%, APCO 39,22%, APCO ARGENTINA 1,58%, OTROS 0,32%.

IF-2016-01968522-APN-SECC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

20. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de dicha norma.
21. La operación notificada encuadra en las previsiones del Artículo 6 inc. a) y c) de la Ley N° 25.156.
22. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

23. El día 5 de febrero de 2015 los apoderados de las firmas PLUSPETROL CORP y WPX notificaron la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional.
24. Con fecha 20 de febrero de 2015 se hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/2001), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
25. Con fecha 26 de marzo de 2015, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas, y conforme lo dispuesto por la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/2001), el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que se procedieron a realizar las observaciones pertinentes, haciéndole saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, que había comenzado a correr el día hábil posterior a la presentación de fecha 17 de marzo de 2015, quedaba suspendido. Dicho proveído fue notificado con fecha 27 de marzo de 2015.
26. Con fecha 5 de abril de 2016, esta Comisión Nacional, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en las presentes actuaciones.

IF-2016-01968522-APN-SECC#MP



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

27. Con fecha 20 de mayo de 2016, esta Comisión Nacional, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, solicitó a la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE MINERÍA Y ENERGÍA DE LA NACIÓN, la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en las presentes actuaciones.
28. Con fecha 23 de junio de 2016, esta Comisión Nacional tuvo por recibida en fecha 16 de junio de 2016 la NOTA S.R.H. N° 1148 de fecha 13 de junio de 2016 suscripta por el Ingeniero José Luis Sureda en su carácter de Secretario de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE MINERÍA Y ENERGÍA DE LA NACIÓN, donde informa que la operación de concentración económica notificada no ejerce una influencia de magnitud sobre la competitividad del mercado de hidrocarburos a nivel nacional, por lo que no se encontrarían inconvenientes en cuanto a su convalidación.
29. Con fecha 12 de agosto de 2016, esta Comisión Nacional, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en las presentes actuaciones. El oficio fue recibido en fecha 16 de agosto de 2016.
30. Con la recepción del oficio dirigido a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN y, atento a su falta de respuesta, se tiene por cumplida la intervención establecida en el artículo 16 de la Ley N° 25.156 en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001 en su artículo 16.
31. Finalmente, con fecha 22 de septiembre de 2016, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado. El vencimiento del plazo opera el día 17 de noviembre de 2016.

IF-2016-01968522-APN-SECC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

32. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del 100% de las acciones de APCO INC por parte de PLUSPETROL CORP a nivel mundial, y en consecuencia a todas aquellas sociedades que APCO INC controla en la República Argentina. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Grupo objeto - Sucursal argentina de APCO OIL AND GAS INT. - APCO AUSTRAL - PETROLERA ENTRE LOMAS - NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION	Exploración y explotación de hidrocarburos.
- APCO ARGENTINA (en la actualidad no participa en concesiones)	Participación en concesiones de exploración y explotación de hidrocarburos.
Grupo comprador - PLUSPETROL - PLUSPETROL ENERGY	Exploración y explotación de hidrocarburos
- GENERADORA ELECTRICA TUCUMAN (GETSA)	Generación y comercialización de energía eléctrica.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

33. Como surge de la tabla precedente y en virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, se identifican relaciones de tipo horizontal en el sector de exploración y explotación de hidrocarburos, a saber: i) exploración y producción de petróleo y ii) exploración y producción de gas natural. Adicionalmente se observa una relación vertical entre los mercados de exploración y producción de gas y de generación eléctrica.

IV.2. Definición de Mercados Relevantes

34. Seguidamente se analizarán los mercados relevantes afectados por la operación notificada.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

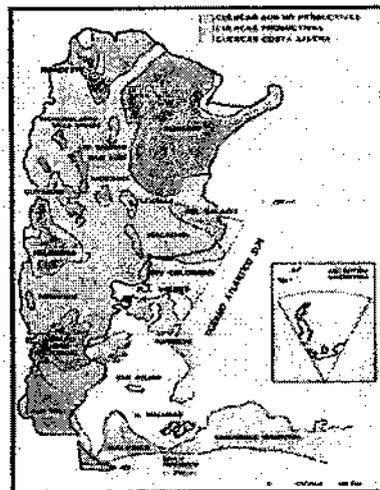
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV.2.1. Mercado Exploración y Producción de Petróleo y Gas. Fundamentos y Dimensión Geográfica

- 35. Tanto el petróleo crudo como el gas representan recursos no renovables que requieren de una serie de transformaciones y acondicionamientos para su posterior utilización. Sus demandas se derivan de la demanda de otros bienes y servicios debido a su carácter de insumo básico en la producción.
- 36. En oportunidades en que esta Comisión Nacional se vio en la necesidad de adoptar criterios para la definición de los mercados bajo análisis, optó por considerar tanto al petróleo crudo como al gas natural como mercados relevantes en si mismos³. Dada la inexistencia de evidencia en contrario, que se desprenda del presente análisis, se adoptará el criterio antedicho para la evaluación de la presente operación.
- 37. El petróleo crudo es producido en distintas regiones del país pudiendo dividir el mismo en 5 principales cuencas:

Mapa 1: Cuencas Productivas en la República Argentina.



Fuente: Información presentada ante esta Comisión Nacional.

- Cuenca Noroeste: este crudo es procesado localmente por Refinor cuya refinería se encuentra en Salta.
- Cuenca Cuyana: crudo procesado en la Refinería de Luján de Cuyo de YPF.

Handwritten initials and signature

3 Dictamen 946 del 29/08/2012 correspondiente al expediente S01:0100141/2011 (Conc. 887), Resolución SCI N° 82 del 30/08/2012 y Dictamen 1025 del 21/11/2013 correspondiente al expediente S01:0090166/2013 (Conc. 1067). Resolución S.C. N° 126 del 27/11/2013, entre otros.

IF-2016-01968522-APN-SECC#M



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- Cuenca Neuquina: crudo conocido con el nombre de Medanito o Rincón de los Sauces. Este crudo es uno de los principales producidos en la Argentina. Una parte de la producción del mismo es procesado por las refinerías de Luján de Cuyo y Plaza Huincul (ambas de YPF). El resto de la producción es transportada por oleoducto a la terminal de OILTANKING EBYTEM S.A. en Puerto Rosales (Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires) donde es almacenado para su posterior transporte a las refinerías de la zona central del país también por oleoducto y esporádicamente por buque.
- Cuenca Golfo San Jorge: los crudos aquí producidos son el Escalante y el Cañadón Seco. Ambos crudos son procesados, y la carga se realiza directamente desde los puertos ubicados en Caleta Córdova y Caleta Olivia. Luego, estos crudos son transportados por buques tanques que luego de cargar en los puertos mencionados descargan la producción en Puerto Rosales (en su mayoría) o directamente en alguna refinería.
- Cuenca Austral: crudos livianos que se comercializan por buque con destino a Puerto Rosales o bien directamente a las refinerías.

38. La producción argentina de petróleo crudo excede actualmente la capacidad instalada de refinación local, motivo por el cual, se generan saldos exportables que por su naturaleza de commodity pueden ser colocado en cualquier parte del mundo.

39. Sin perjuicio de que el petróleo se trata de un bien transable internacionalmente con cotizaciones de referencia internacional como el West Texas Intermediate (WTI)⁴, esta comisión ha verificado en análisis precedentes un conjunto de factores económicos de índole nacional que influyen determinantemente sobre la delimitación de la dimensión geográfica de este mercado, siendo preciso destacar que tales factores, que seguidamente se mencionan, continúan vigentes al momento del presente análisis.⁵

40. En primer lugar, se verifica una clara disociación entre la evolución del WTI y la evolución del precio promedio mensual en las diferentes cuencas productivas existentes en el territorio nacional.

41. En segundo lugar, se observa que los precios promedio mensual proveniente de las

⁴ West Texas Intermediate es un promedio, en cuanto a calidad, del petróleo producido en los campos occidentales del estado de Texas (Estados Unidos).

⁵ Para un análisis acabado de los factores económicos mencionados remitirse al Dictamen 946 del 29/08/2012 correspondiente al expediente S01:0100141/2011 (Conc. 887). Resolución SCI N° 82 del 30/08/2012.

16-2016-01968522-APN-SECC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- distintas cuencas productivas en el territorio nacional presentan una clara correlación.
42. Asimismo, desde el punto de vista de la oferta se verifica que las diferentes compañías petroleras operan en las diferentes cuencas del país, mientras que desde el punto de vista de la demanda, las principales refinerías ubicadas en el territorio nacional se abastecen de las distintas cuencas productivas.
43. En este sentido se verificó⁶ que las principales refinerías utilizan un mix de petróleo crudo o "dieta", de acuerdo a las características técnicas particulares de cada refinería, a los fines de optimizar el proceso de refinación.
44. Por lo tanto, considerando la significativa diferencia entre el precio interno del crudo y el precio de referencia internacional; la correlación de los precios de las distintas cuencas productivas, y la utilización, por parte de las principales refinerías, de un mix de crudos provenientes de las distintas cuencas, se considera que el mercado de petróleo crudo presenta una dimensión geográfica de carácter nacional.
45. En lo que respecta al gas natural, presenta una restricción estructural constituida por el alto costo de transporte. Dados los elevados costos de manipulación que implican la transabilidad internacional del gas natural determinan que sea un bien de baja transabilidad cuyo precio no se forma a nivel internacional.⁷
46. No obstante, la existencia de un sistema nacional de transporte que alcanza a las distintas cuencas productoras, permite que en los principales centros de consumo pueda optarse por el gas de diferentes productores. En el caso de la zona del Gran Buenos Aires, donde se concentra la mayor parte del consumo nacional, es posible adquirir gas proveniente de cualquiera de las cuencas productoras.
47. El gas natural producido en los yacimientos utiliza los siguientes sistemas de gasoductos que existen en Argentina:
- Gasoducto "Norte": une las cuencas productoras del Noroeste Argentino con la zona central del país.

6 Remitirse a: CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N°S01:0100141/2011 (Conc. 887) Op. Cit.

7 Sin que se haya modificado en forma sustancial esta situación vale mencionar que durante los últimos años se han instalado en el país plantas de regasificación (en la Provincia de Buenos Aires existen dos plantas una en Bahía Blanca y otra en Escobar) que permiten importar gas natural licuado por barco llevándolo a estado gaseoso en dichas unidades, por lo que se ha incrementado su nivel de transabilidad. Otro tanto cabría indicar respecto de la posibilidad de importar gas de Bolivia utilizando el sistema de gasoductos del Norte argentino (en mayo de 2011 se inició la recepción de gas natural de ese origen a través del Gasoducto de Integración Juana Azurduy, GIJA, www.enarsa.com.ar).

IF-2016-01968522-APP-SECC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

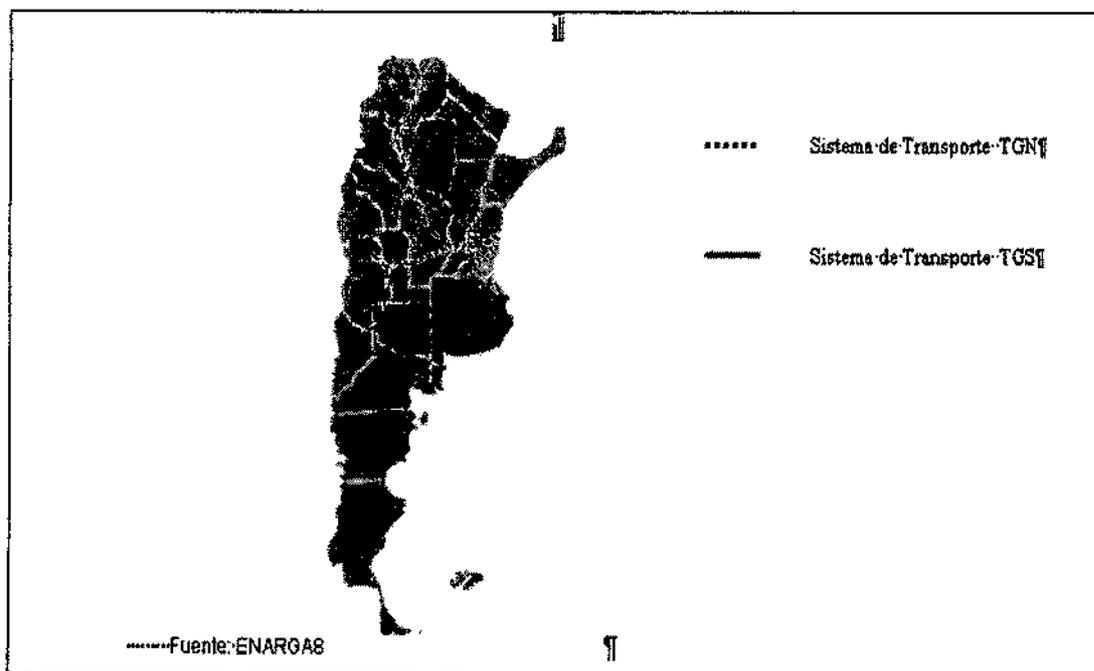
- Gasoducto "Centro Oeste": une la región Cuyana con la zona central y Litoral del país.
- Gasoductos "Neuba I" y "Neuba II": une la cuenca Neuquina con la Provincia de Buenos Aires.
- Gasoducto "San Martín": une el extremo sur del país (Tierra del Fuego) con la provincia de Buenos Aires.

48. El sistema descrito se encuentra en manos de dos compañías concesionarias:

- TGN (TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.), que opera los gasoductos Norte y Centro Oeste; y
- TGS (TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.), que opera los gasoductos Neuba I y Neuba II y San Martín.

49. Se presenta a continuación mapas del tendido de Gasoductos en Argentina:

Mapa 2: Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural



H
A
d

50. Por lo tanto, el mercado de gas natural presenta una dimensión geográfica de carácter nacional.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV.2.2. Mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia. Fundamentos y Dimensión Geográfica

51. Inicialmente cabe indicar que no existe un enfoque estándar para la definición del mercado relevante del producto dentro del sector de generación de electricidad. En teoría podría llegar a definirse un mercado del producto para cada momento (cada hora por ejemplo) en el que resultaría rentable para un hipotético monopolista aplicar un aumento del 5 o 10% en el precio. Con este enfoque, no existiría un único mercado de energía, sino que habría diferentes mercados según la dimensión temporal que se considere, por lo cual el enfoque que se adopte dependerá del caso en concreto bajo análisis.
52. Desde la perspectiva de la demanda, es necesario tener en cuenta que, para la mayoría de sus usos, la electricidad no puede ser sustituida en forma significativa por otros combustibles en el corto plazo, aún dentro de un periodo de doce meses.
53. Además, la electricidad no puede ser fácilmente almacenada para ser usada en un periodo diferente al de su compra. Por esa razón, es imposible para un consumidor, comprar electricidad a bajo precio fuera de los períodos pico, para usarla durante los períodos en los que el precio es alto. En estas circunstancias los períodos pico y no pico podrían ser vistos como mercados separados.
54. Adicionalmente, la posibilidad de cambiar demanda en períodos pico por demanda en períodos no pico son bastante limitadas porque deberían realizarse adaptaciones en los sistemas de operación y producción, lo que muchas veces podría resultar antieconómico.
55. Por el lado de la oferta, resulta conveniente tener presentes que existen diferentes tipos de generación de energía eléctrica en Argentina: las centrales hidroeléctricas, las nucleares, las eólicas, las de bombeo y las térmicas (fuel oil, gasoil, gas natural y ciclos combinados), siendo estas últimas las que mayor proporción de energía entregan al sistema.
56. Más del 63% de la electricidad total generada se provee por generación térmica (plantas de vapor, gas y diésel), el 30,3% proviene de la generación hidroeléctrica, el 4,8% de su energía total proviene de plantas nucleares⁸.
57. En general, durante los períodos de baja demanda, los generadores cuya oferta es

⁸ Según surge del Informe Anual 2015 de CAMESSA.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

menos flexible (típicamente con costos marginales bajos) satisfacen una mayor proporción de la demanda. Las plantas de generación con una oferta más flexible y con mayores costos marginales, es probable que sean menos efectivas en ofrecer su producción en dichos períodos a un precio competitivo con el resto. Durante los períodos pico existe una mayor cantidad de centrales operando con alto factor de carga, las cuales no se encuentran en posición de incrementar su producción para satisfacer incrementos repentinos en la demanda.

58. Todo lo indicado da sustento a la definición de mercado aguas abajo adoptada, es decir, Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia, cuya estructura y participantes pueden cambiar en diferentes períodos de tiempo. En el caso bajo análisis, dada la magnitud de la oferta de las partes, resulta suficiente analizar el mercado en términos de generación anual de energía eléctrica y del stock de potencia instalada.
59. En cuanto a la definición del mercado geográfico, cabe destacar que el parque generador de energía eléctrica de Argentina, está compuesto por numerosos equipos de distinto tipo distribuidos en toda su extensión. Todas las regiones se encuentran interconectadas entre sí.
60. Dadas las características del mercado de generación eléctrica, podrían llegar a definirse diferentes mercados locales en virtud de las restricciones en el sistema de transporte que producen, en diferentes momentos, que una cierta región quede desvinculada del resto del mercado o de otras regiones. Sin embargo, en el caso bajo análisis y dada la magnitud de la oferta de las partes, resulta suficiente realizar el análisis considerando el mercado relevante geográfico delimitado por el Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

IV.3. Efectos Económicos de la Operación

IV.3.1. Efectos horizontales en los mercados de exploración y producción de petróleo y gas natural

61. Tal como fuera establecido, la presente operación genera un fortalecimiento del Grupo PLUSPETROL en los mercados de exploración y producción de petróleo, por un lado, y en el mercado de exploración y producción de gas, por el otro.
62. A continuación, se presentan los volúmenes producidos de petróleo (m³) para cada una de las empresas involucradas en el periodo 2013 – 2015,

IF-2016-01968522-APN-SECC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Tabla 2: Volúmenes de petróleo y participaciones de las empresas involucradas. Periodo 2013 - 2015

PETRÓLEO	2013		2014		2015	
	m3	Participación	m3	Participación	m3	Participación
TOTAL ARGENTINA	30.612.668	100,00%	30.881.427	100,00%	30.878.880	100,00%
APCO OIL AND GAS SUC. ARGENTINA	196.476	0,64%	198.139	0,64%	185.111	0,60%
APCO AUSTRAL	14.524	0,05%	13.124	0,04%	7.948	0,03%
NORTHWEST ARG. CORP. SUC. ARG.	2.338	0,01%	2.485	0,01%	2.002	0,01%
ENTRE LOMAS	573.500	1,87%	542.847	1,76%	497.777	1,61%
TOTAL GRUPO APCO	786.838	2,57%	756.595	2,45%	692.839	2,24%
PLUSPETROL	1.390.238	4,54%	1.320.035	4,27%	1.235.274	4,00%
PLUSPETROL ENERGY	21.192	0,07%	18.672	0,06%	16.039	0,05%
TOTAL GRUPO PLUSPETROL	1.411.430	4,61%	1.338.707	4,33%	1.251.313	4,05%
TOTAL	2.138.269	7,18%	2.095.302	6,78%	1944.152	6,30%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes.

63. Tal como se visualiza, el incremento del Grupo PLUSPETROL en las participaciones de mercados es inferior al 3%, resultando participaciones totales decrecientes de 7,18%, 6,78% y 6,30% en el periodo analizado.

64. Al analizar los volúmenes producidos de gas natural (Mm3) para cada una de las empresas involucradas en el periodo 2013 – 2015, vemos que las participaciones del grupo comprador se ven incrementadas en menos del 1,5% en el período considerado, tal como se desprende del cuadro que se expone a continuación.

Tabla 3: Cuadro II: Volúmenes de gas y participaciones de las empresas involucradas. Periodo 2013 - 2015

GAS	2013		2014		2015	
	Mm3	Participación	Mm3	Participación	Mm3	Participación
TOTAL ARGENTINA	41.708.285	100,00%	41.483.808	100,00%	42.972.906	100,00%
APCO OIL AND GAS SUC. ARGENTINA	118.617	0,28%	137.911	0,33%	145.940	0,34%
APCO AUSTRAL	89.095	0,21%	80.800	0,19%	88.432	0,21%
NORTHWEST ARG. CORP. SUC. ARG.	22.021	0,05%	19.261	0,05%	19.917	0,05%
ENTRE LOMAS	297.531	0,71%	351.126	0,85%	374.487	0,87%
TOTAL GRUPO APCO	527.263	1,26%	569.037	1,42%	628.775	1,46%
PLUSPETROL	1.196.460	2,87%	1.058.875	2,55%	1.111.163	2,59%
PLUSPETROL ENERGY	305.743	0,73%	260.399	0,63%	220.071	0,51%
TOTAL GRUPO PLUSPETROL	1.502.203	3,60%	1.319.274	3,18%	1.331.234	3,10%
TOTAL	2.029.466	4,87%	1.908.971	4,60%	1.960.009	4,56%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes.

65. En específico, la participación resultante es inferior al 5%, con participaciones totales de 4,87%, 4,60% y 4,56% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente.

66. Al considerar las variaciones experimentada por el HHI como resultado de la presente concentración, se observa que, en el periodo analizado, respecto del petróleo, la variación del índice no supera en ningún año los 25 puntos.

67. Al referirnos al mercado de exploración y explotación de gas natural, la variación es casi inexistente con valores inferiores a los 10 puntos.

68. La presente operación de concentración económica no genera una variación significativa del HHI en el mercado si se lo compara con los parámetros establecidos por los lineamientos de análisis de concentraciones de otras Agencias de Competencia internacionales. En este sentido, los lineamientos para el control de concentraciones

IF-2016-01968522-APN-SECC#MP



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

publicado en septiembre de 2010 por la OFT (Office of Fair Trading) y la CC (Competition Commission) del Reino Unido, sostienen que, en mercados concentrados, cuando los efectos horizontales de la operación no generan una variación del HHI superior a los 250 puntos no se considera preocupante. Asimismo, en mercados altamente concentrados la operación de concentración horizontal no genera preocupaciones cuando el HHI varía en menos de 150 puntos.⁹ La Comisión Europea utiliza estos mismos parámetros en lo que refiere al HHI.

69. De acuerdo a los lineamientos de 2010 de la FTC (Federal Trade Commission) y el DOJ (Departamento de Justicia) de los Estados Unidos, un HHI post concentración menor a 1500 sería indicador de un mercado "poco concentrado", uno que se encuentre entre 1500 y 2500 señalaría una "concentración moderada", mientras que un HHI mayor a 2500 indicaría la presencia de un mercado "altamente concentrado". Según estos parámetros una fusión no podría generar preocupación en lo que refiere a la defensa de la competencia, si genera un aumento del HHI menor a 100 puntos en un mercado "moderadamente concentrado", mientras que, en un mercado "altamente concentrado" un aumento del HHI entre 100 y 200 puntos podría ser motivo de preocupación.

70. En consecuencia, es posible afirmar que el fortalecimiento del Grupo PLUSPETROL en los mercados de exploración y producción de petróleo y gas, no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.3.2. Efecto vertical entre los mercados de exploración y producción gas natural y Mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia

71. Como fuera señalado, existe una relación vertical entre el mercado de exploración y producción de gas en donde participa el Grupo PLUSPETROL y la generación eléctrica llevada a cabo por la empresa GETSA.

72. Por considerarse efectos verticales, se estima pertinente reproducir una aproximación general a los mismos ya realizada en otros dictámenes elaborados por esta Comisión Nacional: *"Desde el punto de vista de la legislación de defensa de la competencia debe analizarse la factibilidad y los incentivos que tiene un productor verticalmente integrado de extender su poder de mercado desde uno de los mercados al segundo de los mercados considerados."* y *"Dicha factibilidad e incentivo dependerá de la posición que ocupe la empresa en cada mercado y de las características propias de estos últimos. Así, si la empresa no cuenta con una posición de importancia (dominante) en alguno*

M
A

⁹ "Merger Assessment Guidelines". Pág. 40. UK. Competition Commission & Office of Fair Trading.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de los mercados, sus posibilidades de afectar negativamente el segundo mercado se ven sustancialmente reducidas; lo propio ocurriría, en principio, si aun poseyendo una posición dominante la empresa estuviera sujeta a regulación. Asimismo, la preocupación se vería despejada si por sus características estructurales (reglas de funcionamiento, condiciones de entrada, etc.) el segundo mercado presenta bajas probabilidades de ser objeto de prácticas depredatorias¹⁰.

73. Tomando en cuenta estos criterios se procederá a analizar las posiciones del grupo comprador en ambos mercados.
74. Como se determinó, la participación resultante en el mercado de exploración y explotación de gas natural del Grupo PLUSPETROL es inferior al 5%, por lo que un competidor o un potencial entrante en el mercado de generación eléctrica tendría el 95% restante del mercado de gas para satisfacer su demanda.
75. Por otro lado, cuando analizamos las participaciones en la generación del Grupo PLUSPETROL, vemos que las participaciones no superan el 7% sobre la generación térmica y es inferior al 4,5% considerando el mercado de generación total.

Tabla 4: Generación eléctrica y participación de las empresas involucradas. Periodo 2013 - 2015

	Generación (MWh) y Participaciones					
	2013		2014		2015	
GETSA	77.308		236.710		573.123	
Total Generación Térmica	8.295.400	0,93%	8.326.600	2,84%	8.662.500	6,62%
Total Generación	12.982.000	0,60%	13.120.500	1,80%	13.687.000	4,19%

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes.

76. Al analizar la segunda dimensión del mercado relevante, vemos que la oferta de potencia instalada de la empresa GETSA en el año 2015, no supera el 1%¹¹.
77. Para concluir, se ha demostrado que el Grupo PLUSPETROL no cuenta con una posición de dominio en ninguno de los mercados verticalmente relacionados, por lo que sus posibilidades de afectar negativamente un segundo mercado se ven sustancialmente reducidas.
78. Como conclusión del análisis realizado cabe indicar que los efectos horizontales y

10 Numerales 81 y 82 del Dictamen de Concentración N° 273 de la CNDC de fecha 24 de julio de 2001, correspondiente a la Resolución SCDyDC N° 73/2001, Expediente N° 064-005708/2001, caratulado "TOTAL GAS AND POWER VENTURES S.A. Y GENER S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25156".

11 Información provista por las partes.

IF-2016-01968522-APN-SECC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

verticales que genera la presente operación, no resultan preocupantes desde el punto de vista de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

79. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en documento denominado "ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD", de fecha 10 de octubre de 2013, celebrado entre WPX, APCO y PLUSPETROL¹², identificada como *15.No captación*¹³. Dicha cláusula prevé un plazo de un año luego de la fecha de entrada en vigencia de ese acuerdo.
80. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
81. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
82. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2¹⁴.
83. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de

¹² Agregado a fs. 602/610 en su idioma original y a fs. 611/621 su traducción al idioma nacional.

¹³ Se establece que PLUSPETROL acuerda no intentar contratar como funcionario o empleado, por el plazo allí previsto, a un funcionario o empleado actual de WPX, APCO o sus filiales.

¹⁴ Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

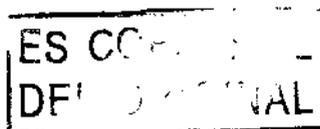
necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.

84. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
85. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
86. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
87. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
88. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
89. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado¹⁵.

¹⁵ Causa 25.240/15/CA2.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

90. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, siempre que se respeten los parámetros antes indicados.
91. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
92. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. CONCLUSIONES

93. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica tal y como ha sido presentada originalmente no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, ya que no tiene por objeto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
94. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN aprobar la operación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156, la que consiste en la adquisición por parte de PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. a WPX ENERGY, INC. del 100% de las acciones de APCO OIL AND GAS INTERNATIONAL, INC., y en consecuencia, la adquisición de todas aquellas sociedades que la mencionada firma controla en la República Argentina, y, por otro lado, la adquisición por parte de PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. directamente de WPX ENERGY, INC. el 100% de las acciones de NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION y el 5% de APCO ARGENTINA S.A.

IF-2016-01968522-APN-SECC#M



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES CO
DF: L

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA RETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

95. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (b)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2016-01968522-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Octubre de 2016

Referencia: EXP-S01:0025926/2015

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.10.05 17:06:39 -03'00'

ALVAREZ Hernán Luis
Analista
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.10.05 17:06:46 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número: RESOL-2016-348-E-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Noviembre de 2016

Referencia: EXP-S01:0025926/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0025926/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica se notificó con fecha 5 de febrero de 2015 y consistió en la adquisición por parte de la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. a la firma WPX ENERGY, INC. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma APCO OIL AND GAS INTERNATIONAL, INC., y en consecuencia sus subsidiarias con actividad en la REPÚBLICA ARGENTINA .

Que por otro lado, por el instrumento denominado “Acuerdo de Transacciones” de fecha 2 de octubre de 2014, la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V., adquiere directamente de la firma WPX ENERGY, INC. el CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION y el CINCO POR CIENTO (5 %) de la firma APCO ARGENTINA S.A.

Que luego de dicha adquisición, se instrumentó una fusión entre las firmas PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION, PLUSPETROL BLACK RIVER CORPORATION Y APCO OIL AND GAS INTERNATIONAL, INC. y como consecuencia de ello, la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION cesa su existencia, mientras que la firma APCO OIL AND GAS INTERNATIONAL, INC. continúa con el desarrollo de los negocios.

Que la operación notificada ha quedado perfeccionada el día 29 de enero de 2015.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica

conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos a) y c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION a la firma WPX ENERGY, INC. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma APCO OIL AND GAS INTERNATIONAL, INC. y en consecuencia, la adquisición de todas aquellas sociedades que la mencionada firma controla en la REPÚBLICA ARGENTINA, y por otro lado, la adquisición por parte de la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION directamente de la firma WPX ENERGY, INC. el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION y el CINCO POR CIENTO (5 %) de la firma APCO ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1333 de fecha 30 de septiembre de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones; y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. a la firma WPX ENERGY, INC. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma APCO OIL AND GAS INTERNATIONAL, INC. y en consecuencia, la adquisición de todas aquellas sociedades que la mencionada firma controla en la REPÚBLICA ARGENTINA, y por otro lado, la adquisición por parte de la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. directamente a la firma WPX ENERGY, INC. el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION y el CINCO POR CIENTO (5 %) de la firma APCO ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1333 de fecha 30 de septiembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-01968522-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.11.17 16:47:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.11.17 16:47:45 -03'00'